



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

“Santa María de la Parrilla”

Jr. Marañón N°227 – Telf. 294321 – SANTA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 081-2023-A/MDS

Santa, 30 de marzo de 2023.

VISTO:

Informe N° 064-2023-EMCM/MDS del Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, Informe Legal N° 103-2023-GAJ-MDS de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, Informe N° 056-2023-MDS/GM, de la Gerencia Municipal, Memorándum N° 077-2023-ALCALDIA/MDS, del Despacho de Alcaldía y;

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1), sobre el Principio de Legalidad que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

Que, estando a lo antes señalado, la Municipalidad Distrital de Santa se encuentra en obligación de respetar el Principio de Legalidad, es decir, que debe regirse por lo dispuesto por la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, y el derecho, bajo responsabilidad funcional y legal; en ese sentido, el artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos: “1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión; 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

“Santa María de la Parrilla”

Jr. Marañón N°227 – Telf. 294321 – SANTA

que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; y, 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación”. De manera que los actos administrativos para su existencia jurídica, se encuentran sujetos a los requisitos de validez establecidos en la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para que tengan eficacia en el mundo jurídico, contrario sensu, no podrían subsistir en el tráfico jurídico.

Que, conforme a lo señalado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Título I, Capítulo II, establece todo lo relativo a la nulidad de los actos administrativos, partiendo del presupuesto que para determinar la validez del acto jurídico su estructura debe estar acorde con el ordenamiento legal vigente y no contradecir la finalidad del procedimiento del procedimiento administrativo general, siendo que se presupone la validez de todo acto administrativo mientras su pretendida no se declare por autoridad administrativa o jurisdiccional estableciendo las causales de nulidad de los actos administrativos previstos en el artículo 10° de la norma acotada debiendo tener en cuenta lo señalado por el Dr. Juan Carlos Morón Urbina en sus comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, en la cual señala que “cuando existe falla en su estructura o mala aplicación de sus elementos, provoca surgimiento de los mecanismos de auto tutela de revisión o de colaboración del administrado orientado a la búsqueda de sus descalificación, pero pervive aun la presunción de validez que establece el artículo 9°”.

Que, mediante el artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, determina que los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...). Que, del mismo cuerpo normativo, en su artículo 11°, sobre Instancia competente para Declarar la Nulidad, en su numeral 11.1 señala que: “Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”; asimismo en el numeral 11.2, establece que, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y el artículo 12° sobre Efectos de la declaración de nulidad, en el numeral 12.1, señala que: “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...).”.

Que, según el artículo 213° numeral 213.1) y 213.2) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de “oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

“Santa María de la Parrilla”

Jr. Marañón N°227 – Telf. 294321 – SANTA

asimismo indica que “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida (...)”. Asimismo, en los numerales 213.3 y 214.4 de la norma legal citada, señala que “la nulidad de oficio procede dentro de los dos (2) años contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos en sede administrativa y en un proceso judicial siempre que la demandad se interponga en el periodo de (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa”.

Que, la Resolución de Alcaldía N° 609-2022-MDS, que resuelve declarar fundada la solicitud de contratación administrativa de servicios a plazo indeterminado presentada por el servidor Leónidas Baldemir Cornelio Monzón, data de fecha 30 de diciembre de 2022, es decir a la fecha se encuentra dentro del plazo de los 02 años para declarar su Nulidad de Oficio.

Que, mediante Informe N° 064-2023-EMCM/MDS de fecha 31.ENE.23, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, opina que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 609-2022-MDS de fecha 30 de diciembre del 2022, en base a los argumentos siguientes:

Al respecto de la revisión de los antecedentes tenemos que mediante escrito de fecha 16.08.2022 el ciudadano Leónidas Baldemir Cornelio Monzón, solicita “se declare mi condición de servidor de la Municipalidad Distrital de Santa, con derecho a ser contratado como servidor a plazo indeterminado en el cargo de Servidor de Oficina de Omaped” en la Gerencia de Desarrollo Social, con la condición remunerativa que corresponde a dicho cargo; y, por tanto, ordene a quien corresponda la prohibición de cualquier acto relacionado a la extinción de mi vínculo laboral con la entidad (despido), que no esté relacionado con una falta cometida por mi persona, que tenga que ver con mi capacidad o mi conducta en el ejercicio de mis funciones, debidamente comprobada y respetando el procedimiento establecidos por Ley.

Ahora bien, de los argumentos expuestos por el administrado, se advierte que los hechos en los cuales fundamenta su pedido, están relacionados a que viene laborando de manera permanente en la institución desde el 01.02.2011, realizando labores, que según su dicho, son de carácter permanente, manifiesta además, que se encuentra contratado bajo el régimen de la contratación administrativa de servicios regulado por el DLN°1057- (trabajador cas) y que, como consecuencia de los años que viene laborando, corresponde que la entidad reconozca su calidad de trabajador a plazo indeterminado, en aplicación de lo establecido por la Ley N°31131.

Respecto a los requisitos que deben cumplir los trabajadores para ser considerados CAS indeterminado y, como es de advertirse de la verificación de los actuados, ha quedado acreditado que el administrado no cumple con todos los requisitos exigidos por ley, es decir, si bien se encuentro con vínculo laboral vigente al 10.03.2021, no ingresó a laborar a la entidad mediante concurso público de méritos, y si bien en la mencionada resolución se pretende justificar la falta de dicho requisito, esta justificación no se ha motivado y explicado solventemente de manera jurídica en la Resolución de alcaldía N° 609-2022-MDS, el por qué dicho requisito establecido como necesario, por el máximo intérprete de la constitución no es indispensable, limitando a decir que por el hecho de que la entidad no convoco a concurso público, eso no puede perjudicar al



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

“Santa María de la Parrilla”

Jr. Marañón N°227 – Telf. 294321 – SANTA

solicitante, justificación carente de argumento y motivación jurídica alguna y lo que es peor aún, indica que las labores que desarrolla el trabajador son de carácter permanente, sin previamente identificar cuáles son esas labores.

Por otro lado, es necesario precisar que, en la parte resolutive de la Resolución de alcaldía N° 609-2022-MDS, se resuelve declarar fundada la solicitud de contratación administrativa de servicios a plazo indeterminado presentada por el servidor Leónidas Baldemir Cornelio Monzón, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en aplicación a lo prescrito en el Artículo 4 de la ley N° 24041, hecho que es un imposible material, ya que la ley 24041 no tiene artículo 4 y la pretensión del administrado es diferente a la resuelta, razones por las cuales dicha resolución se expidió con falta de motivación y en contravención a la constitución y la ley.

Que, mediante Carta N° 10-2023-ORH-MDS, se corre traslado la solicitud de nulidad de oficio al señor LEONIDAS BALDENIR CORNEJO en cumplimiento del artículo 213.2 de la Ley 27444. Siendo notificado el día 08 de febrero del 2023, habiendo efectuado su descargo mediante Expediente N° 480-2023, sin embargo, sus argumentos no desvirtúan los fundamentos materia de nulidad del acto administrativo.

Del acto administrativo contenido de nulidad por falta de motivación.

Sobre el particular, debe señalarse que toda actuación de las autoridades administrativas debe realizarse conforme al principio de legalidad, y por lo tanto, acorde a la Constitución; siendo que en el caso de las resoluciones administrativas que disponen la contratación administrativa de servicios a plazo indeterminado, en tanto estas tienen efectos jurídicos sobre la situación del trabajador, deben ser emitidas respetando el derecho a la debida motivación de las resoluciones, que se encuentra comprendido dentro del derecho al debido proceso.

Al respecto, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en los fundamentos 16, 18, y 19 de la Sentencia recaída sobre el expediente N° 03891-2011-PA/TC:

16. En todo Estado constitucional y democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas –sean o no de carácter jurisdiccional– es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”. “17. La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone,



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

“Santa María de la Parrilla”

Jr. Marañón N°227 – Telf. 294321 – SANTA

entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

“18. En el mismo sentido, a nivel de doctrina se considera que la motivación supone la exteriorización obligatoria de las razones que sirven de sustento a una resolución de la Administración, siendo un mecanismo que permite apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad de su actuación. La motivación permite pues a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes”.

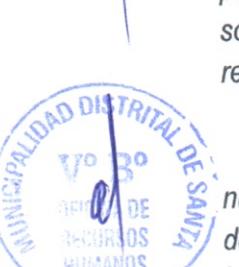
“19. El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa pues que la administración exprese las razones o justificaciones objetivas que la lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

De igual manera, el máximo intérprete de la constitución estableció que “no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales”. De tal manera, precisó que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones, se encuentra delimitado por los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; d) Motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; y, f) Motivaciones cualificadas.

Es necesario precisar que según la ley N° 27444, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es su motivación, es así que, para que un acto sea válido debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, ahora bien, de un análisis minucioso y de la revisión de la **Resolución de alcaldía N° 609-2022-MDS**, se advierte que, el que expidió dicha resolución, en ninguna parte de las mismas ha explicado de qué manera de los medios de prueba y alegaciones debidamente corroboradas obrantes en autos, pueden llevar a concluir de manera incuestionable cuales son las labores desempeñadas por el solicitante y por qué estas deben ser consideradas como de carácter permanente, uno de los requisitos que son fundamentales para la aplicación de la Ley 31131.

Que, tal como se advierte, no se ha motivado de manera suficiente la resolución anulante, pues no ha precisado las razones concretas por las cuales declara fundada la solicitud de contratación administrativa de servicios a plazo indeterminado presentada por el servidor Leónidas Baldemir Cornelio Monzón, vulnerándose de esta manera el derecho a la motivación de los actos administrativos.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

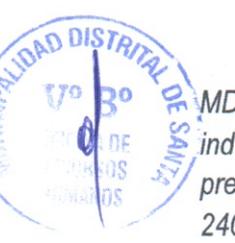
“Santa María de la Parrilla”

Jr. Marañón N°227 – Telf. 294321 – SANTA

Respecto a los requisitos que deben cumplir los trabajadores para ser considerados CAS indeterminado.

Antes de entrar a desarrollar la exigibilidad de dichos requisitos, cabe destacar que el Tribunal Constitucional, en el Proceso de Inconstitucionalidad (**Expediente 00003-2021-PI/TC – Pleno. Sentencia 979/2021**) declaro fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad de la **Ley N° 31131**, amparando la inconstitucionalidad de dicha Ley, respecto a sus artículos 1,2,3,4 (segundo párrafo) y 5, así como la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 31131. Y al no haberse alcanzado cinco votos conformes para declarar la inconstitucionalidad de los demás extremos de la referida Ley, deja constancia que corresponde declarar infundada la demanda en lo demás que contiene, conforme a lo previsto en el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. De lo que se evidencia que el primer párrafo del artículo cuarto de la aludida ley aún continua vigente (citado en el considerando décimo cuarto). Por otro lado, es necesario resaltar que, en la sentencia antes mencionada, en su **fundamento 116**, se estableció **requisitos para que un CAS sea indeterminado**, siendo los siguientes: **“Este Tribunal considera que es posible interpretar conforme a la Constitución las modificaciones hechas por la ley impugnada a los artículos 5 y 10, literal f), del Decreto Legislativo 10574. Así, dichas modificaciones no serán inconstitucionales si se las interpreta de la siguiente manera: Son aplicables a los CAS que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 31131, esto es, desde el 10 de marzo de 2021, (ii) Corresponde a la entidad estatal contratante determinar las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o de suplencia. Sólo podrán ser consideradas labores permanentes las relacionadas con la actividad principal de la entidad pública contratante (iii) Para que un CAS sea de plazo indeterminado, es necesario que el trabajador haya superado un concurso público para una plaza con carácter permanente (...), ahora bien, como es de advertirse de la verificación de los actuados, ha quedado acreditado que el administrado no cumple con todos los requisitos exigidos por ley, es decir, si bien se encontró con vínculo laboral vigente al 10.03.2021, no ingresó a laborar a la entidad mediante concurso público de méritos, y si bien en la mencionada resolución se pretende justificar la falta de dicho requisito, esta justificación no se ha motivado y explicado solventemente de manera jurídica en la Resolución de alcaldía N° 609-2022-MDS, el por qué dicho requisito establecido como necesario, por el máximo intérprete de la constitución no es indispensable, limitando a decir que por el hecho de que la entidad no convoco a concurso público, eso no puede perjudicar al solicitante, justificación carente de argumento y motivación jurídica alguna y lo que es peor aún, indica que las labores que desarrolla el trabajador son de carácter permanente, sin previamente identificar cuáles son esas labores.**

Que, además en la parte resolutive de la Resolución de Alcaldía N° 609-2022-MDS, se resuelve declarar fundada la solicitud de contratación administrativa de servicios a plazo indeterminado presentada por el servidor Leónidas Baldemir Cornelio Monzón, en aplicación a lo prescrito en el Artículo 4 de la ley N° 24041, hecho que es un imposible jurídico, ya que la ley 24041 no tiene articulo 4 y la pretensión del administrado es diferente a la resuelta, razones por





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

“Santa María de la Parrilla”

Jr. Marañón N°227 – Telf. 294321 – SANTA

las cuales dicha resolución se expidió con falta de motivación y en contravención a la constitución y la ley.

Que, conforme a lo expuesto en las líneas precedentes y en estricta aplicación del principio de legalidad no correspondía conceder al administrado la aplicación de lo establecido por la ley 31131, en la medida que no cumplía con todos los requisitos establecidos en la ley y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, toda vez que no ha ingresado a la institución mediante proceso de selección por concurso público de méritos y no ha logrado acreditar de manera indubitable que sus labores desempeñadas hayan tenido el carácter de permanente; por tanto, el procedimiento de reconocimiento de un derecho que no corresponde, conlleva a que el acto administrativo incurra en causal de nulidad conforme al numeral 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444, es decir dicho acto administrativo al incurrir en vicios insalvables de nulidad, esta viciada por vulnerar normas legales de estricto cumplimiento.

Que, conforme a lo anterior, el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 609-2022-MDS de fecha 30 de diciembre de 2022, que declara fundada la solicitud de contratación administrativa de servicios a plazo indeterminado presentada por el servidor Leónidas Baldemir Cornelio Monzón es NULO por carecer de validez al no ajustarse a la normatividad citada, de esta manera se acredita el agravio al Interés público; cumpliéndose de esta manera el presupuesto para declarar la nulidad de la mencionada resolución.

Además, corresponde a la secretaria técnica de la Municipalidad Distrital de Santa, para que, en uso de sus atribuciones previstas en la ley, determine la responsabilidad del emisor del acto inválido, conforme al numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, a quien se le cursara una copia de la presente con todo sus actuados.

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos mediante Informe N° 103-2023-GAJ/MDS de fecha 10.MAR.23, en mérito a sus fundamentos fácticos y legales opina que se DECLARARE la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 609-2022-MDS de fecha 30 de diciembre del 2022, al estar afectada por vicios que causan su nulidad, contemplados en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y por contravenir normas vigentes

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, con el visto bueno de la Oficina de Recursos Humanos y Gerencia de Asuntos Jurídicos:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 609-2022-MDS de fecha 30 de diciembre de 2022, que resuelve declarar fundada la solicitud de contratación administrativa de servicios a plazo indeterminado presentada por el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

“Santa María de la Parrilla”

Jr. Marañón N°227 – Telf. 294321 – SANTA

servidor Leónidas Baldemir Cornelio Monzón, por infracción a la Garantía Constitucional del Debido Procedimiento y de la Falta de Motivación por motivación aparente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la secretaria técnica de la Municipalidad Distrital de Santa, para que, en uso de sus atribuciones previstas en la ley, determine la responsabilidad del emisor del acto inválido, conforme al numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, a quien se le cursara una copia de la presente con todo sus actuados.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente resolución a la parte involucrada conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Municipalidad Distrital de Santa
C.C.
Unidades Orgánicas
Archivo
SECRETARÍA GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

Mg. Abg. Alex Edward Motta Borjas
ALCALDE

